



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 027 I

• 14 marzo de 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 22, 112, 275 Y SE
DEROGA EL 95 DEL CÓDIGO FAMILIAR;
Y REFORMA LOS ARTÍCULOS 20 DE LA
LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL,
AMBAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA ZENAIDA SALVADOR
BRÍGIDO, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.**

Morelia, Michoacán, a 5 cinco de marzo de 2019.

Dip. José Antonio Salas Valencia,
Presidente de la Conferencia para
los Trabajos Legislativos del
H. Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Zenaida Salvador Brígido, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, de la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de mis derechos y atribuciones, con fundamento en los artículos 34, 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en términos de lo que esgrimen los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de ésta Entidad Federativa, presento a este Honorable Congreso la *Iniciativa con carácter de Decreto para modificar, derogar y realizar adiciones a diversos artículos, del Código Familia y la Ley Orgánica del Registro Civil, Catálogos de Leyes pertenecientes al Estado de Michoacán*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En plena observancia del derecho humano del libre desarrollo de la personalidad, el actual Código Familiar del Estado de Michoacán, prevé el divorcio sin expresión de causa, mismo que tiene como característica esencial, ser ágil, a efecto de promover, respetar, proteger y garantizar dicho derecho humano, del cual todas las personas gozan, por estar reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, sin dejar de observar los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio, en relación con los consortes, hijos menores de edad o con discapacidad y bienes de la sociedad conyugal.

Sin embargo, a partir de la entrada en vigor, en todo el Estado de Michoacán, del actual Código Familiar del Estado, se ha estado suscitando una problemática para la formalización de dicho divorcio sin expresión de causa, esto es así, dado que algunos Jueces para formalizar la declaratoria de la disolución del vínculo matrimonial, que se efectúa en el desahogo de la audiencia preliminar que ordenan los artículos 267 y 269 del Cuerpo de Leyes mencionado, de forma inmediata ordenan se gire el comunicado correspondiente a la Oficialía del Registro Civil donde se haya celebrado el matrimonio disuelto,

para que haga las anotaciones respectivas en el acta de matrimonio y levante la de divorcio conducente, fundando y argumentando su decisión en el derecho humano del libre desarrollo de la personalidad, el cual grosso modo, entre otros aspectos, establece que todos los seres humanos pueden elegir libremente su estado civil, siendo que si el Órgano Jurisdiccional ya declaró la disolución del vínculo matrimonio, -se insiste- en la audiencia preliminar conducente, debe de ejecutar su decisión, formalizando el divorcio. Pero así como algunos Jueces ordenan su formalización inmediatamente después de decretar la disolución del vínculo matrimonial, otros la ordenan hasta que existe una sentencia ejecutoriada. Las razones son variadas: algunos privilegian el derecho humano del libre desarrollo de la personalidad, dando oportunidad a que cada persona elija libremente su estado civil, sin que el desarrollo del resto del procedimiento judicial lo coarte; otros acuden a las reglas del debido proceso, decretando la disolución del vínculo matrimonial en la audiencia preliminar, pero su formalización es hasta que se dicte la sentencia ejecutoriada.

En esta iniciativa ofrezco una solución a una problemática que como ya he referido surgió desde el momento en que entró en vigor el actual Código Familiar para el Estado de Michoacán. De ahí mi inquietud, por dilucidar de manera clara y completa el criterio que debe prevalecer, buscando los fundamentos y argumentos adecuados para su aplicación. Estando segura la de la voz, que la presente iniciativa será de utilidad para todos los impartidores de justicia, así como de los litigantes y justiciables respectivos.

Virtud a lo anterior, la opción de solución que propongo analiza la existencia de una antinomia entre los artículos 22, 95, 112 y 275 del Código Familiar, con el arábigo 20 de Ley Orgánica del Registro Civil, pero así también con el numeral 113 del Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil, Catálogos de Leyes pertenecientes al Estado de Michoacán. Y una vez realizado el estudio de mérito, se propone la idoneidad en que estos deben ser estructurados, para que una vez que se ha pronunciado en la audiencia preliminar la disolución del vínculo matrimonial y sin esperar a que se concrete una sentencia ejecutoriada que formalice la declaración de divorcio, arribemos al levantamiento de la respectiva acta de divorcio judicial. Por lo tanto se presentan a continuación el texto propuesto en comparación con el texto vigente de cada uno de los Ordenamientos Jurídicos respectivos:

CÓDIGO FAMILIAR DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>Artículo 22. En Michoacán estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, sociedad de convivencia, divorcio administrativo y defunción de los mexicanos y extranjeros residentes o de tránsito en el Estado, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la nulidad de matrimonio, disolución de sociedad de convivencia, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica.</p>	<p>Artículo 22. En Michoacán estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, sociedad de convivencia, divorcio administrativo y defunción de los mexicanos y extranjeros residentes o de tránsito en el Estado, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la nulidad de matrimonio, disolución de sociedad de convivencia, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica.</p> <p>También estará a su cargo inscribir el pronunciamiento del divorcio judicial.</p>
<p>Artículo 95. Ejecutoriada la resolución que decrete el divorcio, el juez remitirá copia certificada de ella al Oficial del Registro Civil, para que levante el acta correspondiente.</p>	<p>Artículo 95. SE DEROGA.</p>
<p>Artículo 112. Las autoridades judiciales que resuelvan sobre la declaración de ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la nulidad de matrimonio, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de quince días remitirán al Oficial del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva, exenta del pago de derechos fiscales, para su inscripción.</p>	<p>Artículo 112. Las autoridades judiciales que resuelvan sobre la declaración de ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la nulidad de matrimonio, o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de quince días remitirán al Oficial del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva, exenta del pago de derechos fiscales, para su inscripción.</p> <p>Para los efectos del pronunciamiento que disuelve el vínculo matrimonial en audiencia preliminar, el juez, remitirá de manera inmediata copia de esta al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, previo pago de derechos fiscales, para su inscripción.</p>
<p>Artículo 275. Pronunciada la sentencia que decrete el divorcio, el juez, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio y haga la anotación correspondiente en la de matrimonio.</p>	<p>Artículo 275. Pronunciada la disolución del vínculo matrimonial en audiencia preliminar, el juez, remitirá copia de esta al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio y haga la anotación correspondiente en la de matrimonio.</p>
LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
<p>Artículo 20. Los oficiales del Registro Civil tendrán las funciones siguientes:</p> <p>I. Registrar los diferentes actos del estado civil de las personas en su circunscripción;</p> <p>...</p> <p>X. Inscribir las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio, la adopción, la tutela o la interdicción, la anulación de matrimonio y cualesquiera otra resolución que afecte los actos del registro;</p> <p>...</p> <p>XIII. Efectuar las anotaciones de rectificación, aclaración y sentencias ejecutorias emitidas por autoridad competente, que correspondan a su oficialía, debiendo informar al Archivo del Poder Ejecutivo para que realice la anotación en el libro duplicado;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 20. Los oficiales del Registro Civil tendrán las funciones siguientes:</p> <p>I. Registrar los diferentes actos del estado civil de las personas en su circunscripción;</p> <p>...</p> <p>X. Inscribir las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la adopción, la tutela o la interdicción, la anulación de matrimonio y cualesquiera otra resolución que afecte los actos del registro.</p> <p>También estará a su cargo inscribir el pronunciamiento del divorcio judicial;</p> <p>...</p> <p>XIII. Efectuar las anotaciones de rectificación, aclaración, sentencias ejecutorias y pronunciamientos emitidos por autoridad competente, que correspondan a su oficialía, debiendo informar al Archivo del Poder Ejecutivo para que realice la anotación en el libro duplicado;</p> <p>...</p>

DECRETO

Primero. Se deroga el artículo 95 y se modifican los numerales 22, 112 y 275 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 22. En Michoacán estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento,

reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, sociedad de convivencia, divorcio administrativo y defunción de los mexicanos y extranjeros residentes o de tránsito en el Estado, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la nulidad de matrimonio, disolución de sociedad de convivencia, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica.

También estará a su cargo inscribir el pronunciamiento del divorcio judicial.

Artículo 95. Se deroga.

Artículo 112. Las autoridades judiciales que resuelvan sobre la declaración de ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la nulidad de matrimonio, o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de quince días remitirán al Oficial del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva, exenta del pago de derechos fiscales, para su inscripción.

Para los efectos del pronunciamiento que disuelve el vínculo matrimonial en audiencia preliminar, el juez, remitirá de manera inmediata copia de esta al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, previo pago de derechos fiscales, para su inscripción.

Artículo 275. Pronunciada la disolución del vínculo matrimonial en audiencia preliminar, el juez, remitirá copia de esta al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio y haga la anotación correspondiente en la de matrimonio.

Segundo. Se modifica el artículo 20 de Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 20. Los oficiales del Registro Civil tendrán las funciones siguientes:

I. Registrar los diferentes actos del estado civil de las personas en su circunscripción;

...

X. Inscribir las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la adopción, la tutela o la interdicción, la anulación de matrimonio y cualesquiera otra resolución que afecte los actos del registro.

También estará a su cargo inscribir el pronunciamiento del divorcio judicial; ...

XIII. Efectuar las anotaciones de rectificación, aclaración, sentencias ejecutorias y pronunciamientos emitidos por autoridad competente, que correspondan a su oficialía, debiendo informar al Archivo del Poder Ejecutivo para que realice la anotación en el libro duplicado;

...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico

Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo dispondrá de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para armonizar o modificar el Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 5 cinco de marzo de 2019.

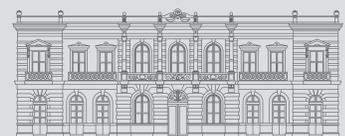
Atentamente

Dip. Zenaida Salvador Brígido









L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx